



ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO

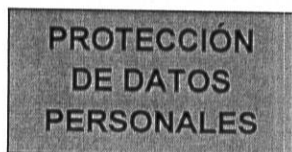
JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/100/2025

PROMOVENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
SIMÓN ZAHUATLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ANGELES CRUZ LÓPEZ



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO².

Acuerdo plenario mediante el cual se reencauza el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, a efecto de que dicho órgano determine lo que en derecho corresponda respecto del respecto al sistema normativo de San Simón Zahuatlán durante el desarrollo de su Asamblea General Comunitaria electiva.

Esto, en virtud de que la pretensión final de la persona promovente contenida en dicho escrito de demanda, consiste en que el *IEEPCO* coadyuve en la realización de su Asamblea General electiva y vigile el respeto en dicho acto del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025. Tales planteamientos actualizan la competencia del *IEEPCO* conforme a la normativa electoral y a sus funciones en materia de sistemas normativos internos.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **reencauza** el escrito que dio origen al juicio al rubro indicado al *IEEPCO* por ser el órgano competente para coadyuvar con la ciudadanía y autoridad municipal de San Simón Zahuatlán para la celebración de su asamblea, en donde se vigile el respeto del sistema normativo interno.

¹ Información sensible que deberá suprimirse cuando la presente sentencia sea difundida en algún espacio público, a través de la leyenda "DATO PROTEGIDO" o cualquier otra que impida conocer el nombre de la persona impugnante, de conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, *IEEPCO*

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran los expedientes y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁴, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó San Simón Zahuatlán, Oaxaca. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del *IEEPCO* identificó el método de elección de dicho municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025⁶.

1.2. Omisión de convocatoria. La persona actora señala que para la asamblea de nueve de noviembre no se realizó una convocatoria formal, pues no se realizó perifoneo ni a los representantes de los barrios.

1.3. Asamblea de nueve de noviembre. El nueve de noviembre se celebró la Asamblea General electiva de San Simón Zahuatlán, la que a decir de la persona promovente se suspendió, porque se pretendieron trasgredir aspectos del sistema normativo interno, reconocidos en el Dictamen ante mencionado.

1.4. Interposición del medio de impugnación. El trece de noviembre, al considerar que era indebida la suspensión de la asamblea y que en ella no podrían alterarse las normas del sistema normativo interno de la comunidad recogidas en el Dictamen en mención, la persona actora presentó ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Electoral Indígena*, la cual se registró bajo la clave JNI/100/2025, a fin de que se ordenara al *IEEPCO* su intervención.

1.5. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de esta misma fecha, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el **reencauzamiento** del escrito de demanda al *IEEPCO*, para que, en

⁴ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁵ En lo subsecuente DESNI

⁶ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/188_SAN_SIMON_ZAHUATLAN.pdf

uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en dicho escrito.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 25, apartado D; 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, porque en el caso se trata de determinar el trámite que debe darse al escrito de demanda presentado por la persona promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸; de ahí la competencia del Pleno de este Tribunal.

3. REENCAUZAMIENTO AL IEEPCO

3.1. Litis

Es importante destacar que a pesar de haberle solicitado a la autoridad responsable su informe circunstanciado, esta no lo rindió, tal como quedó asentado en el acuerdo de instrucción que antecede, por lo que, partiendo de ello, se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Bajo ese entendido, tenemos que aun cuando la **Asamblea General Comunitaria de elección** en la comunidad de **San Simón Zahuatlán, Oaxaca**, señalada para el nueve de noviembre fue instalada, esta fue suspendida, porque a decir de la persona recurrente, el presidente municipal quiso alterar las normas del sistema interno, como son la sustitución de la mesa de debates por parte de la misma autoridad municipal, así como pronunciarse sobre la reelección de la presidencia municipal, cuando en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025 no existe la figura de la elección consecutiva.

⁷ En adelante *Constitución General*.

⁸ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Por lo tanto, la persona promovente tiene como pretensión final, que su asamblea electiva se realice conforme lo establece su sistema normativo interno, como lo es la emisión de la convocatoria, el respeto a las reglas de la elección consecutivas y una reposición del procedimiento para que se garanticen los puntos anteriores. Así, solicita que se ordene al IEEPCO intervenga para la vigilar el cumplimiento del citado Dictamen.

De los elementos planteados en el juicio, se advierte que la **controversia se centra en torno a que la elección de las autoridades municipal de San Simón Zahuatlán, se realice con estricto apego a su sistema normativo**. La persona promovente sostiene que la autoridad municipal no garantiza el cumplimiento al sistema normativo pues ha generado diversas violaciones a dicho sistema y por ende es que suspendió la celebración de la asamblea del pasado nueve de noviembre.

En ese contexto, tanto la realización de la Asamblea Electiva como su suspensión por parte de la autoridad municipal, y su eventual reanudación o reposición, forman parte de un mismo proceso comunitario que, conforme a lo señalado por la parte recurrente, aún se encuentra en desarrollo. Por tanto, no existe una afectación directa, actual e irreparable a los derechos político-electorales del promovente, pues cualquier posible vulneración dependerá del modo en que continúe desarrollándose el proceso electivo, en particular, si se respeta o no el sistema normativo de la comunidad.

Ante esta situación, este Tribunal considera que el IEEPCO se encuentra en condiciones de atender el planteamiento de la parte recurrente, conforme a las atribuciones que le otorgan las disposiciones legales aplicables. De manera específica, el Instituto puede llevar a cabo acciones como la instalación de procesos de mediación entre los sectores de la comunidad, la emisión de recomendaciones para revisar y adecuar las normas internas, así como la resolución de controversias sobre normas comunitarias, todo ello con base en los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico.

Estas atribuciones se encuentran previstas en el marco normativo que rige su actuación, el cual establece que: (i) puede establecer procesos de mediación bajo criterios aprobados por su Consejo General; (ii) cuando existan diferencias sobre las reglas o procedimientos del sistema normativo indígena, puede emitir recomendaciones para su revisión y adecuación; y (iii) en caso de que persista el disenso, el Consejo General



puede resolver lo conducente conforme al sistema normativo, la Constitución y los tratados internacionales aplicables.

En consecuencia, corresponde al IEEPCO desplegar las acciones necesarias para acompañar, vigilar y, en su caso, encauzar el proceso electivo en curso, de manera que se garantice su legalidad, legitimidad y coherencia con los derechos político-electorales de las personas involucradas.

3.2. Reencauzamiento

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona promovente y en general, de la ciudadanía de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, este Tribunal considera procedente **reencauzar el escrito** que nos ocupa al IEEPCO, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y que la controversia planteada se encuentra directamente relacionada con **la organización** de la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 38, fracción XXXV, 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es **al Instituto, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en**

los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos.

Lo cual va de la mano con la competencia que tiene para verificar la debida integración del expediente electivo de la comunidad indígena, para que esté en aptitud de reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos internos.

Por su parte, del contenido del artículo 284 en cita se advierte que, en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, se deberán agotar los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia local.

El numeral 2 del citado precepto legal dispone que, **el IEEPCO**, en caso de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo sistemas normativos indígenas, **previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes**. Además, señala que cuando exista inconformidad con las reglas del sistema normativo, **se iniciará un proceso de mediación**.

Por su parte, el artículo 285, de la citada Ley de Instituciones, dispone que **en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la DESNI o el Consejo General del *IEEPCO*, podrán tomar las siguientes variables de solución:

- I. Si en el proceso electoral se presentaron **irregularidades** que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección** y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
- II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;
- III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así

garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

- IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas condiciones, este Tribunal advierte que la autoridad idónea para conocer de los planteamientos que realiza el promovente es el *IEEPCO*, pues esa instancia cuenta con las atribuciones para requerir coadyuvar con la comunidad indígena en la preparación y desarrollo de su asamblea electiva, a través de los mecanismos de mediación o soluciones alternativas de conflictos, a fin de que el proceso electoral de San Simón Zahuatlán, Oaxaca se realice conforme al sistema normativo aplicable, a fin de evitar que este se realice con vicios que pudieran afectar su validez. Máxime que dicha autoridad, conforme al marco normativo en cita, es la encargada de validar los actos durante la jornada electoral.

Asimismo, de dichos preceptos legales se desprende la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como, de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por ello, en estima de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y en coadyuvancia con la autoridad del Ayuntamiento y la propia parte actora, es la autoridad con atribuciones para atender, en un primer momento, la inconformidad sobre la celebración de la asamblea bajo los parámetros del sistema normativo interno.

Lo anterior cobra relevancia, porque la persona impugnante tiene como pretensión última que sea ese Instituto el que vigile el cumplimiento al sistema normativo interno de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, por lo que, es evidente que se satisface el supuesto jurídico establecido en los

artículos 38, fracción XXXV y 52, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, preceptos que indican que el IEEPCO es el **encargado de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones** de concejales a los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que sea ordenado por este Tribunal o **a solicitud de las partes**.

De ahí que, es evidente que corresponde al *IEEPCO* conforme al marco normativo previamente citado, conforme a su competencia, determinar si el conflicto planteado requiere iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, las acciones que deban implementarse para permitir la celebración de la elección de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, en apego a su sistema normativo, como lo solicita la persona promovente.

Por lo anterior, **SE REENCAUZA** el escrito de demanda que originó el presente expediente, por lo que el escrito original y sus anexos deberán ser remitidos al IEEPCO, para que conforme a sus facultades determine lo que conforme a derecho proceda a fin de garantizar el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal deducir copia certificada de la totalidad del expediente formado con motivo de la demanda, a fin de que dichas constancias se agreguen a los autos en sustitución de los originales. Los documentos originales deberán ser remitidos, mediante oficio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, atienda los planteamientos formulados por la parte promovente, conforme a la normativa aplicable.

Por ende, **se requiere a dicho Instituto** para que, una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal la determinación que llegue a asumir, remitiendo las constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.**

4. VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, toda vez que mediante acuerdo plenario de trece de noviembre se emitieron medidas cautelares en favor de la persona promovente, se ordena a la Secretaría General que haga saber a las autoridades que quedaron vinculadas en dicho proveído, que el



cumplimiento que lleguen a realizar a dicha determinación, deberán ser informadas al *IEEPCO*, pues con el reencauzamiento de los presentes asuntos, corresponde a esa autoridad vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en autos.

Además, se ordena al *IEEPCO* que, como a partir de la emisión de la presente determinación se encargará de las manifestaciones de la parte actora, también deberá pronunciarse sobre la ampliación de medidas cautelares que solicitó mediante escrito de veinticuatro de noviembre, por lo que dicho escrito también deberá ser remitido en original junto con sus anexos a dicho Instituto, previa copia certificada que de los mismos glose la Secretaría General a los autos en sustitución de aquellos.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el reencauzamiento del presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el promovente.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral continúe velando el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y se pronuncie sobre la ampliación a estas solicitada por la persona actora.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora como corresponda y por oficio a la autoridad responsable, al *IEEPCO* y autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de trece de noviembre, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

GACL/EAAG/MAOM

